

(DE 29 SET. 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 790 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. C.A. 152-2010

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N°03 del 24 de febrero de 2016 modificado por el Acuerdo 006 del 09 de julio de 2020 y, Resolución No. 376 del 13 de julio de 2020,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 790 del 04 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, otorgó “...concesión de aguas a nombre de los señores **JOSÉ MANUEL AMAYA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.129.372 expedida en Guateque y **JUAN CARLOS PORRAS CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333637 de Garagoa, en cantidad de **1.018 lps** a derivar de la fuente de uso público denominada **Nacimiento Sin Nombre**, en beneficio de los predios “**La Guaca y Cartagena**”, ubicados en la Vereda Resguardo Maciegal del Municipio de Garagoa con destino a satisfacer necesidades de uso **doméstico y Abrevadero**...”

Que el artículo tercero ibídem, estableció:

*“ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de **DIEZ (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.”*

Que el citado acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 16 de noviembre de 2010, quedando debidamente ejecutoriado a partir del día 23 de noviembre de la misma anualidad

FUNDAMENTO JURÍDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de “... *concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente*...”.

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*...”

Que el numeral 13 del artículo primero del Acuerdo 006 del 09 de julio de 2020, “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 03 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, RESPECTO A LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” establece dentro de las funciones de la Secretaría General y Autoridad Ambiental la de “*Realizar el seguimiento de licencias, permisos y autorizaciones ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental conforme a las disposiciones legales vigentes*”

Que, del mismo modo, a través de Resolución No. 376 del 13 de julio de 2020, artículo primero, numeral 13, expedida por esta Entidad, se delegó a la Secretaría General y Autoridad Ambiental la función de llevar a cabo el seguimiento a permisos y autorizaciones ambientales.

De la pérdida de fuerza de ejecutoria

Que teniendo en cuenta que la Resolución No. 790 del 04 de noviembre de 2010, emanada dentro del caso sub examine, se expidió en vigencia del Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, se dará aplicación al régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que paralelo a lo anterior, se traerá la figura establecida en el artículo 66 del Código de Contencioso Administrativo, precepto legal que determina:

“ARTÍCULO 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.* (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Que en sentencia T-152/09, la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Dra. Cristina Pardo Schlesinger, analizó la figura de pérdida de fuerza ejecutoria enmarcada en la causal quinta (5) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y concluyó, lo siguiente:

“Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto). Dicho en otras palabras, aunque el acto administrativo sea plenamente válido, ya sea porque el paso del tiempo y la inactividad del afectado convalidaron las irregularidades, o porque efectivamente se ajustaba perfectamente a las normas en que debía fundarse cuando se expidió, es posible que la administración no pueda continuar con su ejecución”. (Cursiva y negrita fuera de texto).

Que por lo tanto, es importante aclarar que la eficacia del acto administrativo, es una consecuencia de la ejecutoria y contenido del mismo, en tal sentido, es capaz de producir efectos jurídicos; no obstante lo anterior, una vez expedido pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria.

Que con relación a la figura del decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Magistrado, Dr. Enrique Gil Botero, expresó:

“Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca]”. (Cursiva y negrita fuera de texto).

Que vistos los antecedentes y la documentación obrante dentro del expediente administrativo No. C.A. 152-2010, el acto administrativo que otorgó el permiso de concesión de aguas superficiales por un término de 10 años, fue notificado de manera personal el día 16 de noviembre de 2010, quedando debidamente ejecutoriado a partir del día 23 de noviembre de la misma anualidad. Lo anterior significa que para tener vigente el permiso, la solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales debió realizarse dentro del extremo temporal comprendido entre el día 23 de noviembre de 2019 y 23 de noviembre de 2020, trámite que la parte interesada no surtió, por lo que en la actualidad el acto administrativo que aquí nos ocupa y por ende el respectivo permiso, se encuentra sin producir efectos jurídicos desde esta última fecha, siendo pertinente proceder a su archivo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA de la **RESOLUCIÓN No. 790 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2010, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS”**. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVARSE las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. C.A. 152-2010, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la subdirección de Gestión Ambiental sobre el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

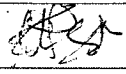


ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo los señores **JOSÉ MANUEL AMAYA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.129.372 expedida en Guateque y **JUAN CARLOS PORRAS CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333637 de Garagoa, conforme lo los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente, en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Secretario General de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
 Secretario General y Autoridad Ambiental

| | Nombres y Apellidos | Cargo, Dependencia | Firma | Fecha |
|---|--------------------------------|---|---|--------------|
| Proyectada por: | Abg. Martha Sánchez A. | Abogada Contratista SGAA. |  | 02-09-2022 |
| Revisado por: | Abg. Cristian Figueroa. | Abogado Contratista SGAA. |  | 23/09/22 |
| Revisado y Aprobado para Firma Por: | Luis Guillermo Reyes Rodríguez | Secretario General y Autoridad Ambiental. |  | 29/09/2022 |
| No. Expediente: | C.A. 152-2010 | | | |
| Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación. | | | | |